LEY 30 DE 1986

LEY 30 DE 1986

(ENERO 31 DE 1986)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

Notas de Vigencia

Modificado por de la Ley 1816 de 2016, Publicada en el diario oficial N° 50092 Lunes, 19 de diciembre de 2016 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentistico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

Modificada parcialmente por el Decreto 1124 de 1999, Ley 365 de 1997 y por la Ley 962 de 2005.

Reglamentada por el Decreto 306 de 1998, por el Decreto 233 de 1998 y parcialmente por el Decreto 1461 de 2000.

Derogada parcialmente por la Ley 124 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Principios generales.

Artículo 1. Las expresiones empleadas en este Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la misma materia.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.

b) Estupefaciente: Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.

c) Medicamento: Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades, de los seres vivos.

d) Psicotrópico: Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsico-fisiológicos.

e) Abuso: Es el uso de drogas por una persona prescrita por ella misma y con fines no médicos.

f) Dependencia Psicológica: Es la necesidad repetida de consumir una droga, no obstante sus consecuencias.

g) Adicción o Drogadicción: Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga.

h) Toxicomanía: Entiéndese como dependencia a sustancias médicamente calificadas como tóxicas.

i) Dosis Terapéutica: Es la cantidad de droga o de medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su, propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este numeral en la Sentencia C-221 de 1994.).

k) Precursor: Es la sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas que puedan producir dependencia.

l) Prevención: Es el conjunto de actividades encaminadas a reducir y evitar la dependencia.

m) Tratamiento: Son los distintos métodos de intervención terapéutica encaminados a contrarrestar los efectos producidos por la droga.

n) Rehabilitación: Es la actividad conducente a la

reincorporación útil del farmacodependiente a la sociedad.

ñ) Plantación: Es la pluralidad de plantas, en número superior a veinte (20), de las que puedan extraerse drogas que causen dependencia.

o) Cultivo: Es la actividad destinada al desarrollo de una plantación en los términos descritos en el literal anterior. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 3. La producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, se limitará a los fines médicos y científicos, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 4. El Consejo Nacional de Estupefacientes de acuerdo con las normas que para el efecto expida el Ministerio de Salud, señalará las drogas y medicamentos de que trata la presente Ley que pueden importarse, producirse y formularse en el país, y los laboratorios farmacéuticos que las elaboren o produzcan de las plantas, de conformidad con las disposiciones del presente estatuto. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 5. El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Salud, reglamentará el control de las áreas donde se cultiven plantas para la obtención o producción de drogas. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 6. La posesión de semillas para el cultivo de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, requerirá igualmente autorización previa del Consejo Nacional de Estupefacientes, en las cantidades que el mismo determine.

Artículo 7. El Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura.

CAPITULO II

Campañas de prevención y programas educativos.

Artículo 8. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida.

Artículo 9.Toda campaña tendiente a evitar los cultivos y la producción, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes, deberá ser dirigida y supervisada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, directamente o a través del Comité Técnico que se crea por medio de la presente Ley.

Artículo 10. A partir de la vigencia del presente Estatuto, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y las

programadoras de televisión que operen en el país deberán adelantar campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia con la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes

Artículo 11. Los programas de educación primaria, secundaria y superior así como los de educación no formal, incluirán información sobre riesgos de la farmacodependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 12. Las instituciones universitarias públicas y privadas obligadas a ello conforme a la reglamentación que acuerden el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el ICFES, incluirán en sus programas académicos el servicio obligatorio gratuito de consultorios clínicos, para la atención de farmacodependientes. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 13. El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con otras entidades gubernamentales, promoverá y reglamentará la creación y funcionamiento de comités cívicos, con la finalidad de luchar contra la producción, tráfico y consumo de drogas que produzcan dependencia.

CAPITULO III

Campanas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco.

Artículo 14. *Derogado por la Ley 124 de 1994*. Las bebidas alcohólicas y los cigarrillos o tabacos sólo podrán expenderse a personas mayores de catorce (14) años.

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 5 de la Ley 124 de 1994

Artículo 15. En ningún caso podrán trabajar personas menores de catorce (14) años, durante la jornada nocturna en establecimientos donde expendan y consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 16. *Modificado por el artículo 36 de la Ley 1816 de 2016, nuevo texto* En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud.

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación

alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda “para consumo en Colombia.

El Gobierno Nacional reglamentará las características de la etiqueta.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1816 de 2016, Publicada en el diario oficial N° 50092 Lunes, 19 de diciembre de 2016 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentistico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

Texto Original de la Ley 30 de 1986

Artículo 16. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de las etiquetas y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda: “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida.

Artículo 17. Todo empaque de cigarrillo o de tabaco, nacional o extranjero deberá llevar en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando una décima parte de ella, la leyenda: “El tabaco es nocivo para la salud”. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 18. No se autorizará la venta de licores, cigarrillo y tabaco que no contengan las leyendas prescritas en los artículos 16 y 17 de este Estatuto. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 962 de 2005

CAPITULO IV

Control de importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencia.

Artículo 20. Asignase al Ministerio de Salud, las siguientes funciones:

a) Importar y vender, conforme a las necesidades sanitarias y a las normas contenidas en la presente Ley, drogas que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación. La importación y venta de las sustancias de que trata este artículo se hará exclusivamente a través del Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud.

b) Adquirir a través del Fondo Rotatorio de Estupefacientes las drogas y medicamentos que produzcan dependencia elaborados en el

c) Reglamentar y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas y medicamentos que causen dependencia y sus precursores.

d) Llevar un inventario de entradas, salidas y existencia de drogas que producen dependencia, y de precursores, así como las estadísticas sobre necesidades oficiales y particulares de tales drogas.

e) Establecer el listado de drogas y medicamentos que producen dependencia y de sus precursores que deberán estar sometidos a control especial.

f) Elaborar para aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes, el proyecto de reglamento sobre el control de la importación, fabricación, venta, distribución, transporte y uso de acetona, cloroformo éter etílico, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, diluyentes disolventes y demás sustancias que puedan ser utilizables para el procesamiento de drogas que producen dependencia.

g) Conceptuar sobre las sustancias y métodos a utilizar para destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.

Artículo 21. Las importaciones de que trata el artículo anterior se harán con sujeción a los cupos señalados por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas o la entidad que haga sus veces, debidamente amparadas con los

certificados expedidos por la respectiva entidad nacional, los cuales deberán coincidir con los certificados equivalentes expedidos por el país de exportación.

Artículo 22. Los laboratorios y establecimiento farmacéuticos que elaboran o distribuyen drogas o medicamentos que produzcan dependencia, no podrán tener existencias de las mismas de sus precursores superiores a las autorizadas por el Ministerio de Salud. Los productos terminados serán vendidos al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud de conformidad con la reglamentación que expida el mismo Ministerio. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 23.-Las entidades sanitarias y los establecimientos farmacéuticos, oficiales y privados, sólo podrán hacer sus pedidos de productos farmacéuticos sujetos a control especial, ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes conforme a la reglamentación del Ministerio de Salud sobre la materia. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 24. Los laboratorios que utilicen en la producción de droga, medicamentos o sustancias que producen dependencia, rendirán informes periódicos al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, con los datos sobre materias primas y precursores recibidos, medicamentos fabricados y ventas realizadas, conforme a la reglamentación que expida dicho Ministerio. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 25. Los hospitales y clínicas, oficiales y privados, y los establecimientos farmacéuticos, oficiales y privados,

deberán llevar un libro de control de medicamentos y drogas que producen dependencia y sus precursores, conforme a las disposiciones que expida el Ministerio de Salud. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 27. Los profesionales en medicina que formulen las drogas y medicamentos a que se refiere el artículo 26, a pacientes considerados como farmacodependientes, tienen la obligación de informar de ello a los servicios seccionales de salud, los cuales deberán transmitir la información al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, que deberá llevar un Registro Nacional de Farmacodependientes.

Lo dispuesto en este artículo se ajustará a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud, previo concepto del Tribunal de Etica Médica y la Sociedad Colombiana de Psiquiatría. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 28.Los establecimientos farmacéuticos y organismos sanitarios que fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o usen drogas y medicamentos que producen dependencia y sus precursores, estarán sometidos a la inspección y vigilancia del Ministerio de Salud. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 29.La fabricación e importación de jeringas y agujas hipodérmicas requiere autorización previa del Ministerio de Salud. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 30. El Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes financiará los programas de prevención, control y asistencia en materia de farmacodependencia y vigilancia farmacológica, conforme a las políticas que señale dicho Consejo.

El Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes, podrá sufragar igualmente el costo que demande el desarrollo de los convenios bilaterales y multilaterales suscritos por el Gobierno Nacional, conforme lo determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 31. El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá coordinar sus labores de manera permanente con el Ministerio de Salud, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente Ley. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

CAPITULO V

De los delitos.

Artículo 32. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de diez (10) a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo lo

excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 33. Modificado por la Ley 365 de 1997, artículo 17. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier titulo droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los limites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Texto Inicial

“El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en presión de cuatro (4) a doce (12) años y multa en cuantía de diez (10) a cien salarios mínimos.

Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefacientes a base de cocaína, doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.” (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 34. Modificado por la Ley 365 de 1997, artículo 17. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use alguna de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5º y 214, ordinal 30 del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, veinte (20) gramos de derivados de la amapola o doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los limites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola o cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Texto Inicial

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancias estupefacientes a base de cocaína o doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.”. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 35. El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 36. El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de cinco (5) a diez (10) años. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 37. El que suministre, administre o facilite a un menor de dieciséis (16) años droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 38.El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho se realice;

a) Valiéndose de la actividad de un menor de dieciséis (16) años, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada.

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, o en sitios aledaños a los anteriores.

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud.

d) El inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al Territorio Nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 39. El funcionario empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o contravenciones de que trata el presente Estatuto, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisados o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, pérdida del empleo e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si el hecho tuviere lugar por culpa del funcionario o empleado oficial incurrirá en la sanción respectiva, disminuida hasta la mitad.

Artículo 40. Modificado por la Ley 365 de 1997, artículo 19. En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta Ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestre. Una vez decretado el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantará conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

Texto inicial:

"Para hacer efectivo el pago de las multas de que tratan los artículos anteriores, se podrán embargar y secuestrar bienes sindicado, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.".

Artículo 41. Derogado por la Ley 365 de 1997, artículo 26. En firme la sentencia condenatoria, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso serán rematados por el Juez del conocimiento y para el efecto se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

Con el producto del remate se pagará primero a los acreedores hipotecarios o a quienes demuestren un derecho lícito y con el remate se satisfará la multa.

Artículo 42. En casos de flagrancia, la Policía Nacional y los cuerpos de Policía Judicial podrán ocupar los aeropuertos y pistas de aterrizaje de propiedad particular, que se usen para la comisión de algunas de las conductas descritas en este capítulo y su licencia de funcionamiento, se cancelará temporalmente. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 43. Modificado por la Ley 365 de 1997, artículo 20. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 1° del Decreto Ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si

implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Texto Inicial.

“El que ilegalmente tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Tales elementos una vez identificados pericialmente, serán puestos por el Juez a órdenes del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas

El mismo procedimiento se seguirá en relación con las sustancias de que trata este artículo, cuando se hallen vinculadas al proceso por contrabando.”. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la

Sentencia C-420 de 2002.).

Artículo 44. Subrogado por la Ley 365 de 1997, artículo 26. Cuando se obre en concierto para delinquir con el fin de realizar algunas de las conductas descritas en los artículos antes citados, la pena será por ese solo hecho, de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa en cuantía de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-241 de 1997.).

Artículo 45. La persona sindicada y procesada por los hechos punibles a que se refiere este capitulo que denuncie mediante pruebas idóneas a los autores, cómplices o encubridores del delito que se investiga, diferentes a los ya vinculados al proceso, se le disminuirá la pena de la mitad (1/2) a las dos terceras (2/3) partes.

Artículo 46. El conocimiento de los delitos de que trata la presente Ley corresponde en primera instancia a los jueces penales y promiscuos del Circuito, para su investigación se utilizará de preferencia personal especializado de la Policía Judicial y Jueces de instrucción Criminal, radicados o ambulantes.

Artículo 47. Los bienes muebles, equipos y demás objetos donde ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, al igual que los vehículos y demás medios de transporte,

utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual, por Resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o entidades de beneficio común instituidas legalmente, darlos en arriendo o depósito. Quien tuviere un derecho licito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslaticio del dominio, el Consejo Nacional de Estupefacientes dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del tráfico de tales drogas y a la rehabilitación de los farmacodependientes, bajo control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Excepcionalmente, podrá ordenarse por el funcionario del conocimiento la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuere el caso, a terceras personas, si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La prividencia que ordene la devolución a que se refiere este articulo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

Parágrafo. Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos a registro de propiedad, deberá el Consejo Nacional de Estupefacientes notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro. (Nota: Artículo reglamentado por el Decreto 1461 de 2000.).

Nota: Ver Ley 785 de 2002, artículo 15.

Artículo 48.Si transcurridos los términos legales de la fecha

del decomiso, los bienes a que se refiere el artículo anterior no hubieren sido reclamados por persona alguna, el Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante resolución, ordenará su destinación definitiva a la entidad o su correspondiente remate. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupefacientes velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 49. La Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia informará al Juez que estuviere conociendo del proceso al cual estén vinculados los bienes decomisados, sobre el destino que les haya dado el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la asignación el bien deberá ser retirado por la entidad a la cual hubiese sido destinado, previa elaboración de un acta en la que conste el estado en que se recibe. Tales actas podrán ser suscritas ante los consejos seccionales de estupefacientes, pero siempre deberá enviarse copia de ellas al Consejo Nacional de Estupefacientes, cuya Secretaría Ejecutiva deberá llevar una relación completa de dichos bienes y de las entidades a las cuales han sido asignados.

Artículo 50. Respecto de las personas sindicadas de algunas de las conductas descritas en la presente Ley como delitos o de quienes se hallen sujetas a diligencias preliminares por una de tales conductas, no habrá reserva bancaria ni tributaria alguna, pero esta reserva sólo podrá levantarse mediante providencia motivada emanada del Juez.

CAPITULO VI

De las contravenciones

Artículo 51. Declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.

b) Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.

c) El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de ésta, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquel, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de medicina legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquélla.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Artículo 52.Los medios de comunicación de que trata el artículo 10 que omitan la transmisión de los mensajes previstos en esa misma disposición o no lo hagan con la duración y periodicidad establecida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, incurrirán en multas sucesivas de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Artículo 54. El fabricante o importador de bebidas alcohólicas cigarrillos y tabacos, que omita en sus productos las leyendas a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, incurrirá en multa en cuantía de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Artículo 55. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que aquellos impliquen. Incurrirá en multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 56. El que fabrique, venda o distribuya artículo de cualquier clase con etiquetas o avisos que inciten al consumo de drogas que producen dependencia, incurrirán en

multa de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales. Las autoridades decomisarán y destruirán tales artículos.

Artículo 57. Las farmacias y droguerías que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa en cuantía de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Por la segunda vez además de la multa, se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 58. Las entidades o establecimientos sujetos a inspección o vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el articulo 28 de la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa en cuantía de cuatro (4) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, y en la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 59. El que fabrique o introduzca al país jeringas o agujas hipodérmicas, sin la autorización previa del Ministerio de Salud, incurrirá en multa en cuantía de cuatro (4) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 60. El que expenda jeringas o agujas hipodérmicas sin la autorización legal, incurrirá en multa en cuantía de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 61. En los casos previstos en los dos artículos anteriores se ordenará también el decomiso de las jeringas y agujas hipodérmicas y la suspensión de la licencia de funcionamiento de los establecimientos respectivos por el término de tres (3) a doce (12) meses. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 62. El producto de las multas previstas en la presente Ley, pasará al Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 63. El que, sin tener las calidades de que trata el articulo 36 de la presente Ley, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años, e interdicción para desempeñar cargos en organismos deportivos de carácter oficial hasta por cinco (5) años.

Artículo 64. Incurren en contravención:

El dueño, poseedor o arrendatario de predios donde:

a) Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil;

b) Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana;

c) Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el literal a) del numeral 1º del presente artículo.

a) Multa de un (1) año a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales, a favor del Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes.

b) Suspensión de las licencias de pilotaje o navegación por el término de un (1) mes a un (1) año, la primera vez y cancelación en caso de reincidencia:

c) Suspensión de los permisos o licencias de operación de aeropuertos, pistas o empresa explotadora de la aeronave o embarcación:

d) Inutilización de los aeropuertos o pistas en los casos previstos en el literal a) del numeral 3º del artículo 68.

Las sanciones establecidas en los literales b, c y d, serán notificadas a las autoridades competentes del ramo, para su ejecución.

Las sanciones de que trata el presente articulo no se excluyen entre sí, y, por lo tanto se podrán aplicar conjuntamente, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 66. En el caso de que tratan los literales a, b y c, del artículo 64, el Gobernador, Intendente o Comisario, o el Alcalde Mayor de Bogotá que conozca de la investigación solicitará concepto al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, para determinar si la pista puede ser incorporada a la infraestructura aeroportuaria del país. De

no serlo, ordenará a la Policía Nacional en la providencia que ponga fin al proceso contravencional, la inutilización de la pista.

Artículo 67. El empleado oficial o funcionario público que de cualquier forma tenga conocimiento de hechos considerados como contravención en esta Ley, y no de aviso inmediato a las autoridades competentes, para que inicien el respectivo proceso contravencional, incurrirá en pérdida del empleo.

Artículo 68. Las contravenciones descritas en el presente capitulo, serán investigadas y juzgadas conforme al siguiente procedimiento:

a) El Gobernador, Intendente o Comisario, o el Alcalde Mayor de Bogotá, adelantará la investigación o podrá comisionar a funcionarios de la Secretaría de Gobierno o de la que haga sus veces, de la Oficina Jurídica o de la División Legal de la respectiva gobernación, intendencia o comisaría o de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que actúen como funcionarios de instrucción:

b) En caso de la flagrancia o cusiflagrancia y si la contravención tuviere señalada pena de arresto, podrá capturar de inmediato al sindicado por cualquier autoridad; pero el gravemente indicado sólo podrá ser capturado mediante orden escrita del funcionario que adelante la investigación. Si la contravención no tuviere señalada pena privativa de la libertad, la autoridad competente podrá retener la aeronave, el permiso o la licencia u ordenar la ocupación de la pista o aeropuerto por la fuerza pública.

c) Se oirán descargos al sindicado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquellas en que haya sido puesto a disposición del funcionario competente o en que se

hubiere iniciado la investigación, diligencia en la cual deberá estar asistido por un apoderado.

Si fueren cinco (5) o más los contraventores, el término anterior se ampliará a setenta y dos (72) horas.

d) A partir del día siguiente al de la diligencia de que trata el literal anterior, empezará a correr un término de cinco (5) días hábiles para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el imputado o por su apoderado, o decretadas de oficio.

e) Si dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos por parte de la autoridad competente, no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor, se le emplazará por edicto, que permanecerá fijado por dos (2) días hábiles consecutivos en la Secretaría de la gobernación, intendencia o comisaría, o de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Si vencido este plazo, el contraventor no compareciere se le declarará reo ausente y se le nombrará defensor de oficio, para que actúe hasta la terminación del diligenciamiento.

f) Transcurridos los anteriores términos el gobernador, intendente o comisario, o el Alcalde Mayor de Bogotá, dictará la correspondiente resolución motivada, en la cual se hará constar la identidad del contraventor, el hecho que se le imputa y la decisión correspondiente.

Nota: Ver Ley 52 de 1990, artículos 31 y 33.

Artículo 69. En caso de absolución, se ordenará la libertad inmediata del capturado o de la cancelación de la orden de captura si ésta no se hubiera hecho efectiva. Además se dispondrá la devolución de la aeronave o embarcación o del permiso o licencia si hubieren sido retenidos, o la suspensión de la ocupación de la pista o aeropuerto por la fuerza

pública, si tal medida hubiere sido ordenada.

Artículo 70. En caso de condena, la aeronave o embarcación particular de matrícula extranjera se pondrá en todo caso a disposición de la justicia penal aduanera.

Artículo 71. Cuando la investigación de la conducta contravencional resulte la posible comisión de un delito, la autoridad correspondiente deberá dar aviso inmediato al juez competente. Si éste iniciare proceso penal, deberá comunicarlo inmediatamente al gobernador, intendente o comisario respectivo o al Alcalde Mayor de Bogotá y al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 72. Finalizado el proceso contravencional, si hubiere iniciado actuación penal por hechos que guarden relación con la conducta juzgada, el sindicado deberá ser puesto a disposición del juez con los vehículos, elementos o mercancías decomisadas.

Artículo 73.Cuando no se pudiere establecer la identidad del contraventor o cuando éste hubiere abandonado los elementos y medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el decomiso definitivo de los mismos, los cuales pasarán a órdenes del Consejo Nacional de Estupefacientes para los fines previstos en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 74. Contra las resoluciones que dicten los gobernadores, intendentes o comisarios, o el Alcalde Mayor

de Bogotá, procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. El recurso de reposición será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo ante el Ministerio de Gobierno, quien deberá resolverlo de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo expediente.

Nota: Ver Ley 52 de 1990, artículo 32.

Artículo 75. Las multas contempladas en la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución. Si las multas no fueren pagadas dentro de ese término, se convertirán en arresto a razón de un (1) día por cada mil pesos ($1.000.oo) sin exceder de cinco (5) años.

Artículo 76. En ningún caso, se podrá dar a la publicidad el valor de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, decomisadas o aprehendidas por las autoridades, en desarrollo de las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO VII

Procedimiento para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas.

Artículo 77. Las autoridades de Policía Judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga que produzca dependencia existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada;

b) Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación;

c) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación;

d) Se tomarán muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones.

Todos estos (latos y cualquiera otro de interés para los fines de la investigación se harán constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, o, en defecto de éstos, cualquier persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá, en lo posible, un Agente del Ministerio Público.

Suscrita el acta, se destruirá la plantación mediante el empleo del procedimiento científico adecuado; el acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviados al juez instructor en la forma y términos señalados por los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 78. Cuando la Policía Judicial decomise marihuana,

cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, realizará sobre ella inmediatamente correspondiente identificación técnica; precisará su cantidad y peso; señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación, de todo lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por los funcionarios que hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia. Cuando esta diligencia se realice en zona urbana deberá ser presenciada por un agente del Ministerio Público.

Excepcionalmente podrá hacerse la diligencia en las instalaciones de la entidad que hizo el decomiso, cuando las circunstancias de modo y lugar así lo aconsejen.

Artículo 79. Dentro de los términos del articulo 290 del Código de Procedimiento Penal, el funcionario de Policía Judicial que hubiere practicado la diligencia a que se refiere el artículo anterior, enviará la actuación al Juez Instructor, quien al día siguiente de recibirla practicará, con la presencia de un agente del Ministerio Público, una diligencia de Inspección Judicial.

Una vez hecha la inspección, el Juez tomará una muestra de la droga decomisada y la enviará a la Seccional más próxima del Instituto de Medicina Legal, a fin de que se haga una nueva peritación. Inmediatamente ordenará y presenciará la destrucción del remanente y sentará el Acta respectiva, que suscribirán el Agente del Ministerio Público y las demás personas que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 80. Las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, cuando sean practicadas por los funcionarios de la Policía Judicial, tendrán el mismo valor probatorio señalado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 81. Las autoridades de Policía Judicial a que se refiere el articulo 77 y siguiente de la presente Ley, que decomisen droga que produzca dependencia y no cuenten con el equipo técnico necesario para practicar la identificación pericial prevista, enviarán la sustancia decomisada a la Unidad del Departamento Administrativo de Seguridad de la Policía Nacional, de la Dirección General de Aduanas o del Instituto Seccional de Medicina Legal más cercano que disponga del equipo técnico adecuado.

Artículo 82.Las muestras que se tomen para la peritación por las autoridades mencionadas en el artículo anterior, no podrán exceder de tres (3) gramos por bolsa o recipiente unitario; excepcionalmente y previo concepto pericial razonado, podrán tomarse muestras mayores.

Los sobrantes de estas muestras, una vez hecha la peritación, se enviarán a la oficina central del Instituto de Medicina Legal, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Justicia.

En todo caso, estos sobrantes permanecerán a disposición del juzgado del conocimiento hasta cuando se dicte sentencia de primera instancia, sobreseimiento temporal o cesación de procedimiento, después de lo cual la sustancia podrá ser utilizada para fines lícitos o destruida, según lo disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes, al cual deberá darse aviso oportuno. El respectivo Agente del Ministerio Público velará por el estricto cumplimiento de esta disposición,

cuyo quebrantamiento será causal de mala conducta.

Parágrafo. Los sobrantes de las muestras serán destruidos si transcurridos tres (3) años desde la práctica de las peritaciones respectivas, no se hubiere dictado ninguna de las providencias de que trata este artículo.

Artículo 83. Cumplidas las prescripciones del articulo 78, los funcionarios de la Policía Judicial que decomisen droga que produce dependencia, la depositarán, dentro del término de la distancia en sus oficinas más cercanas, y en lo posible, dentro de las cajas fuertes; en todo caso, se utilizarán empaques que serán lacrados, sellados y firmados por quienes intervengan en la diligencia y el agente del Ministerio Público dejará constancia cuando se abran, de que tales paquetes permanecieron inalterados.

CAPITULO VIII

Tratamiento y rehabilitación.

Artículo 84. El objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad.

Artículo 85. El Ministerio de Salud incluirá dentro de sus programas la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes. Trimestralmente, el citado Ministerio enviará al Consejo Nacional de Estupefacientes estadísticas sobre el número de personas que dichos centros han atendido en el país. (Nota:

Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 86. La creación y funcionamiento de todo establecimiento público y privado destinado a la prevención, tratamiento o rehabilitación de farmacodependientes, estarán sometidas a la autorización e inspección del Ministerio de Salud. (Nota: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.).

Artículo 87. Declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994. Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estén afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4 y 5 del Decreto 1136 de 1970, de acuerdo con el procedimiento señalado por este Decreto.

Artículo 88. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de programas de sustitución de cultivos en favor de los indígenas y colonos que se hayan dedicado a la explotación de plantaciones de coca, con anterioridad a la vigencia de este estatuto.

CAPITULO IX

Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 89.Adscrito al Ministerio de Justicia, funcionará el Consejo Nacional de Estupefacientes, para el cumplimiento de las funciones que aquí se señalan.

Artículo 90. Modificado por el Decreto 1124 de 1999, artículo 34. El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:

a) El Ministro o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro o Viceministro de Salud;

c) El Ministro o Viceministro de Educación Nacional;

d) El Ministro o Viceministro de Agricultura;

e) El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial;

f) El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad o el Jefe de la División de Policía Judicial del mismo;

g) El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e investigación (DIJIN);

h) El Director General de Aduanas o su delegado;

i) El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

Artículo 91. Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

a) Formular para su adopción por el Gobierno Nacional las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Igualmente el Consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas;

b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deba adelantar;

c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste;

d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de Policía Judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia;

e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del Gobierno colombiano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuera del caso;

f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, proveniente de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales o terrestres, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar.

g) Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

Artículo 93.La Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia hará las veces de Secretaria Ejecutiva del Consejo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

a) Presentar a la consideración del Consejo, planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de éste;

b) Realizar los estudios que el Consejo encomiende;

c) Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo y rendirle los informes correspondientes;

d) Evaluar la ejecución de política, planes y programas que en desarrollo del artículo 93 se adelanten y sugerir las modificaciones o ajustes que considere necesarios;

e) Servir de enlace entre el Consejo y las entidades oficiales y privadas que se ocupen de la prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia;

f) Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes en un plazo máximo de sesenta (60) días transcurrido el cual se entenderá resuelta favorablemente la solicitud y por consiguiente se expedirá éste o las personas que adelanten trámites ante el Departamento de la Aeronáutica Civil en forma particular o como miembro de empresas para lo siguiente:

1. Importación de aeronaves;

2. Adquisición del dominio o cambio de explotador de aeronaves. Este certificado deberá expedirse en el término máximo de diez (10) días, vencido el cual, si no hubiese sido expedido, se entenderá resuelta favorablemente la

solicitud. El interesado deberá presentar con éste su cédula de ciudadanía si es persona natural o el certificado de constitución y gerencia si fuere persona jurídica.

3. Estudio, construcción y reforma de aeródromos o pistas e instalaciones.

4. Obtención y renovación del permiso de operación de aeródromos

5. Solicitud para obtener o renovar permisos de empresas de servicios aéreos comerciales, escuelas, aeroclubes, talleres aeronáuticos.

6. Aprobación de los nuevos socios que vayan a adquirir cuotas o acciones de una empresa de servicios aéreos comerciales, escuelas, aeroclubes y talleres aeronáuticos.

7. Aprobación del nuevo propietario o explotador de un aeródromo o pista.

8. Aprobación de licencias para personal aeronáutico.

Este certificado podrá revocarse en cualquier momento, por orden del Consejo Nacional de Estupefacientes, por medio de resolución motivada. (Nota: la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este literal en la Sentencia C-114 de 1993.).

g) Expedir certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a las personas que adelanten trámites ante el Incomex y el Ministerio de Salud para el consumo o distribución de: éter etílico, acetona, cloroformo, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano y disolvente o diluyente para barnices. (Nota: la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este literal en la Sentencia C-114 de 1993.).

Artículo 94.El Consejo podrá citar a sus reuniones a los funcionarios que considere del caso oír y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los temas tratados en el Consejo Nacional de Estupefacientes son reservados. Sus actas tendrán el mismo carácter y, por lo tanto, solamente podrán ser conocidas por el señor Presidente de la República y por los miembros del Consejo.

Artículo 95.El Consejo Nacional de Estupefacientes, tendrá un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodepencia, el cual estará integrado por:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá.

2. El Viceministro de Justicia o su delegado, que será el jefe de la Oficina de Estupefacientes de ese Ministerio.

3. El Viceministro de Salud o su delegado, que será el Jefe de la División de Salud Mental de ese Ministerio.

4. El Viceministro de Educación o su delegado, que será el director del Comité de Farmacodependencia de ese Ministerio.

5. El Viceministro de Trabajo o su delegado, que será el jefe de la División de Trabajo de ese Ministerio.

6. El Viceministro de Agricultura o su delegado, que será el Director de Inderena.

7. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

8. El Director General de la Policía Nacional o su delegado

que será el Director de Policía Judicial e Investigación.

10. El Director del Instituto de Medicina legal o su delegado.

Artículo 96. El Comité Técnico Asesor para la prevención nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Consejo Nacional de Estupefacientes en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación de farmacodependendientes;

b) Establecer los criterios que deben guiar la información, la publicidad y campañas en la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia;

c) Diseñar y evaluar programas de prevención y rehabilitación;

d) Prestar asesoría a las entidades oficiales y privadas interesadas en programas de educación, orientación, prevención y rehabilitación.

e) Promover las investigación sobre estupefacientes y áreas afines;

f) Solicitar la colaboración de especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran, y

g) Las demás que le delegue el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 97. El Consejo Nacional de Estupefacientes contará con un Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación, que tendrá personería jurídica, patrimonio

propio y autonomía administrativa, que estará dirigido y administrado por el Viceministro de Justicia y cuya estructura, organización y funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 98. En todos los departamentos, intendencias y comisarías, y en el Distrito Especial de Bogotá, funcionará un Consejo Seccional de Estupefacientes que estará integrado por:

a) El gobernador, intendente, comisario o Alcalde Mayor de Bogotá, quien lo presidirá.

b) El Secretario de Salud.

c) El Secretario de Educación.

d) El Procurador Regional.

e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad.

f) El Comandante de la Policía Nacional del lugar.

g) El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

h) El Director Regional del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

El Jefe de la Oficina o Instituto Seccional de Medicina Legal Podrán integrarse a los Consejos Seccionales los demás miembros que considere pertinentes el Consejo Nacional de Estupefacientas, de acuerdo con las características de cada región.

Artículo 99. Son funciones de los Consejos Seccionales de Estupefacientes:

a) Velar porque a nivel seccional se cumplan las políticas, planes y programas trazados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

b) Formular para su adopción por el Gobierno Seccional, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

c) Señalar a los distintos organismos locales las campañas y acciones que cada uno de ellos debe adelantar.

d) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno Seccional la expedición de las que fueren competencia de éste.

e) Mantener contactos con los demás Consejos Seccionales de Estupefacientes para lograr una actividad coordinada;

f) Rendir al Consejo Nacional de Estupefacientes informes mensuales y anuales de las labores adelantadas en la respectiva región.

Las soluciones que dicte el Consejo Seccional de Estupefacientes para el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento.

Las actas de los Consejos Seccionales de Estupefacientes son reservada, sólo podrán ser conocidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, por el respectivo gobernador del departamento y por los miembros del Consejo Seccional.

Artículo 100. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 101. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los.. días del mes de.. de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y Ejecútese.

Bogotá, D. E. 31 de Enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro,

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González,

El Ministro de Salud,

Efraín Otero Ruíz.

LEY 3 DE 1986

LEY 3 DE 1986

(ENERO 9)

Por la cual se expiden normas sobre la administración departamental y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Modificada parcialmente por el Decreto 1569 de 1998

Nota 2: Reglamentada parcialmente por el Decreto 1082 de

1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I

FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 1º.-Corresponde a los Departamentos:

a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos.

El Departamento Nacional de Planeación citará a los Gobernadores, al Alcalde Mayor de Bogotá y a los Intendentes y Comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos Consejos Seccionales de Planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.

b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.

c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales, actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.

d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución

de las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.

f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

II

CONVENIO INTERDEPARTAMENTALES

ARTICULO 2º.-Mediante la celebración de convenios, los Departamentos podrán asociarse entre sí para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y para la ejecución de Obras o proyectos de desarrollo regional.

ARTICULO 3º.-La Nación apropiará con destino a las formas asociativas de que habla el artículo anterior, partidas por sumas iguales a las que efectivamente se hayan invertido para la ejecución de obras o de proyectos de desarrollo regional. Tales inversiones deben haberse realizado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes a que se refiere el respectivo convenio.

En los presupuestos anuales de la Nación se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.

ARTICULO 4º.-Los convenios que, con autorización de la Asamblea, celebren los Departamentos en desarrollo del artículo 2º no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, en ellos se pactará la sujeción de los pagos “a los pagos”, a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales y serán registrados en la correspondiente oficina presupuestal.

III

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ARTICULO 5º.-Las entidades descentralizadas departamentales se someten a las normas que contenga la ley y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan las Asambleas y demás autoridades seccionales, en lo atinente a su definición, características, organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas de los miembros de éstas y de sus representantes legales.

ARTICULO 6º.-Los actos de creación de las entidades o los estatutos orgánicos indicarán los funcionarios que hacen parte de las respectivas Juntas o Consejos y dispondrán que si dichos empleados pueden delegar su representación, lo hagan designando siempre a otro funcionario de la administración departamental.

La Presidencia de la Junta o Consejo Directivo corresponde al Gobernador o a su delegado. En caso de empate en la Junta o Consejo Directivo decidirá el voto del Gobernador o su delegado.

ARTICULO 7º.-Los representantes de las Asambleas en las Juntas Directivas a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser más de la mitad del total de miembros de la respectiva Junta. Dichos representantes podrán ser diputados principales o suplentes o personas ajenas a las Asambleas. Su período no podrá ser mayor del que corresponde a la corporación que los eligió.

ARTICULO 8º.-Los particulares y los diputados no podrán ser miembros de más de dos (2) Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas departamentales.

Los empleados públicos no podrán percibir remuneración por

su asistencia a las Juntas o Consejos Directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos no podrán ser entre sí ni tener con sus electores o con el Gerente o Director de la respectiva entidad, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí establecida.

Las Juntas o Consejos Directivos y los Gerentes o Directores no podrán designar como empleados de la respectiva entidad a los cónyuges de éstos, de sus electores o de los miembros de aquéllas ni a quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con dichos gerentes, cónyuges, electores o miembros.

ARTICULO 9º.-Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de funcionarios públicos.

ARTICULO 10.-(Transitorio). Las Asambleas, los Gobernadores, y las Juntas o Consejos Directivos, conforme a sus respectivas competencias, procederán a reformar los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y en las demás disposiciones que la desarrollen.

IV

ARTICULO 11.- Modificado por el Decreto 1569 de 1998, artículo 37. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, adoptar la nomenclatura y clasificación y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración departamental.

ARTICULO 12.- Modificado por el Decreto 1569 de 1998 artículo 37. La determinación de las plantas de personal, o

sea la creación, supresión y fusión de cargos en la administración departamental, corresponde a los Gobernadores. Esta función se cumplirá con sujeción estricta a las normas que expidan las Asambleas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y sin que se puedan crear a cargo del tesoro departamental obligaciones que superen el monto fijado en el presupuesto inicialmente aprobado para el pago de servicios personales.

ARTICULO 13.-Los servidores departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamental con participación estatal mayoritaria, son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Nota: Las expresiones resaltadas en este artículo fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 536 de 1996 Providencia confirmada en la Sentencia C- 536 de 1996)

ARTICULO 14.-Los departamentos repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos, deben haber sido manifiestas y ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial.

ARTICULO 15.-Los contratos de créditos internos no requerirán para su validez la autorización previa a la

aprobación posterior de autoridades nacionales.

V

CONTROL FISCAL

ÁRTICULO 16.- Declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia , El período de dos (2) años señalados para los Contralores Departamentales en la Constitución, comenzará a contarse el primero (lo) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

PARAGRAFO TRANSITORIO

Si en el momento de empezar a regir la presente Ley, se hubieren elegido Contralores para el período que conforme a disposiciones anteriores, vence el 30 de junio de 1987, durante las sesiones de 1986, las Asambleas elegirán Contralores interinos que sólo durarán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1988. Si no se hubiere hecho elección o se presentaren vacantes absolutas en las Contralorías, las designaciones que efectúen las Asambleas únicamente producirán efectos hasta el 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO 17.-Las Contralorías sólo ejercerán como funciones administrativas las inherentes a su propia organización. Por tanto, no podrán intervenir en la formación y elaboración de los actos que corresponda expedir a otras autoridades departamentales..

ARTICULO 18.-Unicamente el Gobernador puede dar posesión al Contralor Departamental.

ARTICULO 19.-Si dos o más personas alegan haber sido designadas Contralores para un mismo período, deberán presentar ante el Gobernador en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la elección, las pruebas, documentos y razones en que fundan su pretensión.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior el Gobernador remitirá los documentos pertinentes al Tribunal de los Contencioso Administrativo, para que con carácter definitivo declare si la elección se realizó con el lleno de las formalidades prescritas en la ley. El Tribunal decidirá dentro del término de veinte (20) días, durante el cual podrá ordenar y practicar pruebas de oficio.

Cualquiera persona puede impugnar o defender la elección. Contra ésta y por motivos distintos de los que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, proceden las demás acciones judiciales que consagre la ley.

Mientras se realiza la posesión del Contralor válidamente elegido, al vencimiento del período del titular, lo reemplazará el Contralor Auxiliar o quien haga sus veces.

ARTICULO 20.-Los Contralores que ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por sentencia judicial o decisión de la Procuraduría General de la Nación. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-143 de 1993).

VI

ASAMBLEAS Y DIPUTADOS

ARTICULO 21.-Las Asambleas expedirán el respectivo reglamento para su organización y funcionamiento.

ARTICULO 22.-Las sesiones de la Asamblea serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme al reglamento.

ARTICULO 23.-Los Diputados principales y suplentes no podrán ser nombrados empleados o trabajadores del respectivo Departamento, a menos que fuere en los cargos de Secretario de Gobernación o Alcalde. En estos casos se produce vacante

transitoria en la Asamblea. También se produce vacancia cuando se desempeñen como empleados oficiales.

ARTICULO 24.-Los Diputados principales y suplentes, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por las Asambleas para cargos remunerados.

VII

ORDENANZAS

ARTICULO 25.-Para que un proyecto sea ordenanza, debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.

ARTICULO 26.-Las Asambleas deberán integrar comisiones permanentes encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

ARTICULO 27.-Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates. deberán ser archivados al término de las correspondiente sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 28.-Aprobado un proyecto de ordenanza por la Asamblea, pasará al Gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o de inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la Asamblea.

ARTICULO 29.-El Gobernador dispondrá del término de cuatro

(4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos de seis (6) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) articulo y hasta de diez (10) días, cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la Asamblea se pusiera en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la Asamblea decidirá sobre las objeciones.

ARTICULO 30.-El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 31.-Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea insistiera, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo del Departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad, con observancia del siguiente trámite:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes al de reparto el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el termino de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquier otra autoridad o persona podrán intervenir para defender o impugnar la institucionalidad o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de

2 Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de fijación en lista se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas.

3 Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo, para lo cual el Magistrado tendrá un término de cinco

(5) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal otros cinco (5) días para tomar decisión.

Para resolver sobre la constitucionalidad o legalidad de la ordenan el Tribunal confrontará no sólo las disposiciones que el Gobernador señale como violadas, sino todo el ordenamiento constitucional. También podrá considerar la violación de cualquier otra norma superior. Contra la sentencia proferida procederán los recursos extraordinarios de anulación y revisión en los términos de los capítulos II y III del Título XXIII del Código Contencioso Administrativo.

La sentencia proferida produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y las normas legales confrontadas.

VIII

ASUNTOS FISCALES

ARTICULO 32.-Autorizase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

IX

ASUNTOS DE LAS INTENDENCIAS

Y COMISARIAS

ARTICULO 33.-El artículo 86 de la Ley 14 de 1983, quedará así:

"El subsidio a la gasolina-motor en favor de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y del Distrito Especial de Bogotá, sobre el precio de venta del galón, será de 1.8 por mil, a partir de 1985".

“La Empresa Colombiana de Petróleos, los girará directamente a las respectivas Tesorerías”.

ARTICULO 34.-El situado fiscal de las Intendencias y Comisarías se destinará en su totalidad a sufragar los gastos de funcionamiento que demanden los programas de enseñanza primaria y de salud pública que no correspondan a la Nación y a financiar la ejecución de obras prioritarias de infraestructura.

X

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 35.-Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, por el término de cien (100) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para:

“a) Expedir el estatuto básico de las entidades descentralizadas Directas e indirectas, con base en los principios consignados en los Decretos – leyes 1050 y 3130 de 1968 y 128 y 130 de 1976, en cuanto sean compatibles con la naturaleza, formas de actuar y servicios que deban prestar las entidades departamentales.

“b) Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Departamental. La numeración comenzará por la unidad y los títulos se nominan y ordenarán de acuerdo con el contenido de las disposiciones que se modifiquen”.

ARTICULO 36.-Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, créase una comisión asesora integrada por:

a) Los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado;

b) Cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes elegidos, con sus correspondientes suplentes personales, por las respectivas Corporaciones y, en defecto de éstas, designados por sus Mesas Directivas, y

c) Dos especialistas: en la materia, que nombrará el Gobierno Nacional.

La Comisión conceptuará sobre los proyectos de decreto que el Gobierno someta a su estudio y elaborará las iniciativas que a su juicio Contribuyan al mejor cumplimiento de esas facultades.

ARTICULO 37.-El Presidente dará cuenta al Congreso de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta Ley otorga y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 38.-Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 39.-La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 9 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

LEY 29 DE 1986

LEY 29 DE 1986

(ENERO 31)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos años de la fundación de Patillal, Departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 2º.-Conforme a los numerales 17 y 20 del artículo 76 y el inciso 3º del artículo 79 de nuestra Constitución Nacional y en desarrollo de la Ley 25 de 1977, autorizase al Gobierno Nacional para que planifique y ejecute las

siguientes obras de utilidad pública y de interés social para Patillal y el Departamento del Cesar.

a) Reconstrucción y pavimentación asfáltica de la Carretera Nacional Valledupar-Patillal;

b) Construcción y dotación de la Casa de la Cultura:

c) Construcción de un parque de recreación infantil, y

d) Construcción de un mirador turístico.

ARTICULO 3º.-Las obras contempladas en el artículo 2º de la presente Ley, serán planificadas y ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por el Ministerio de Educación Nacional-ICCE y por el Ministerio de Desarrollo Económico y Social-Corporación Nacional de Turismo-.

ARTICULO 4º.-El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1986, las partidas necesarias para darle cumplimiento a esta Ley, quedando igualmente facultado para hacer los traslados y abrir los créditos del caso en el Presupuesto Nacional para la ejecución de las obras propuestas.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara dé Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 28 DE 1986

LEY 28 DE 1986

(ENERO 31)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del, Azúcar, 1984, hecho en Ginebra el 5 de julio de 1984, en árabe, español, francés, inglés y ruso".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Convenio Internacional del Azúcar, 1984, hecho en Ginebra el 5 de julio de 1984", cuyo texto es:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1984

Naciones Unidas

1984

Objetivos

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1984 (en adelante denominado este Convenio), habida cuanta de los términos de la Resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, consistente en fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras y, en particular, proporcionar un marco apropiado par la posible negociación de u nuevo convenio internacional del azúcar que contenga disposiciones económicas.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2

Definiciones

A los efectos de este Convenio:

1) “Organización” significa la Organización Internacional del Azúcar, a que se refiere el articulo 3:

2) “Consejo” significa el Consejo Internacional del Azúcar a que se refiere el párrafo 3 del articulo 3;

4) “Miembro exportador” significa todo Miembro que esté enumerado en el Anexo A de este Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al adherirse a este Convenio o al cambiar la categoría en virtud del párrafo 3 del articulo 4;

5) “Miembro importador” significa todo Miembro que esté enumerado en el Anexo B de este Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro Importador al adherirse a este Convenio o al cambiar de categoría en virtud del párrafo 3 del articulo 4;

6) “Votación especial” significa una votación que exija al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presente y votantes y la menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importantes presente y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros presentes y votantes;

7) “Mayoría simple distribuida” significa una votación que exija más de la mitad del total de votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad del total de votos de los Miembros importadores presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros de cada categoría presente y votantes;

8) “Año” significa el año civil;

9) “Azúcar” significa el azúcar en cualquiera de sus firmas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a otros usos que no sea el consumo humano como alimento;

10) “Entrada en vigor” significa la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, se

dispone en el articulo 38;

11) “Mercado libre” significa el total de las importaciones notas del mercado mundial, con excepción de las resultantes del funcionamiento de acuerdos especiales tal como se definen en el Capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977;

12) “Mercado mundial” significa el mercado azucarero internacional e incluye tanto el azúcar, objeto de comercio en virtud de acuerdos especiales tal como se define en el Capítulo XI del Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

CAPITULO III

La organización Internacional del Azúcar

ARTICULO 3

Continuación, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar.

1. La Organización Internacional del Azúcar, establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y mantenida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1973, y del Convenio Internacional del Azúcar, 1977, continuará su existencia con el fin de poner en práctica este Convenio y supervisar su aplicación, con la cooperación, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo y su Director Ejecutivo, sus funcionarios superiores y su personal.

ARTICULO 4

Miembros de la Organización

1. Cada una de las Partes de este Convenio será un Miembro de la Organización.

2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización a saber:

a) Los Miembros exportadores;

b) Los Miembros importadores;

3. Un Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que el Consejo establezca.

ARTICULO 5

Participación de organizaciones intergubernamentales

Toda referencia que se haga en este Convenio a un “Gobierno” o “Gobiernos” será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en este Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación, de aplicación provisional, o al adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

Privilegios e Inmunidades.

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969, con las enmiendas que puedan ser necesarias para el debido funcionamiento de este Convenio.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de sus funcionarios superiores y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 de este articulo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) Otorgará exención de impuesto sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales, y

b) Otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de

ese traslado, del Gobierno de ese país una garantía escrita de que:

a) Celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 3 de este articulo, y

b) Otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4 de este articulo.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 3 de este articulo con el Gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO IV

El Consejo Internacional del Azúcar

ARTICULO 7

Composición del Consejo Internacional del Azúcar.

2. Cada Miembro tendrá un representante en el Consejo y, si lo desea, uno o varios suplentes. Además, cada Miembro podrá

nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTICULO 8

Atribuciones y funciones del Consejo.

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para da cumplimiento a las disposiciones de este Convenio o que el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1977, pueda pedir con respecto a la liquidación del Fondo de Financiación de Existencias establecido en virtud del articulo 49 de ese Convenio.

2. El Consejo, por votación especial, aprobará las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar este Convenio y que sean compatibles con sus disposiciones, entre ellos los reglamentos del Consejo y de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de esta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere este Convenio así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra

información que considere apropiada.

ARTICULO 9

Presidente y Vicepresidente del Consejo.

1. Para cada año, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos sea reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los Miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta la norma general de la representación alterna establecida en el párrafo 2 de este articulo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro Miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Podrá, sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que represente.

ARTICULO 10

Reuniones del Consejo.

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año.

2. Además, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera;

b) Dos o más Miembros que tengan colectivamente 250 o más votos; o

c) El Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros con al menso 30 días civiles de antelación,

excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al menos 10 días civiles de antelación.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al consejo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 11

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 300 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirán entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de:

a) Sus exportaciones netas al mercado libre;

b) Sus exportaciones netas totales, y

c) Su producción total.

Las cifras que han de utilizarse para tal efectos serán para cada factor, el promedio de las tres cifras anuales más altas durante los años 1980 a 1983, inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación del 50% al primer factor y del 25% a cada uno de los otros dos factores.

5. Los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción tanto a sus importaciones netas del mercado libre como a las que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales, y se calcularán por separado con arreglo a la fórmula siguiente:

a) Cada Miembro importador tendrá un fracción de 900 votos igual a la relación que exista entre el promedio de las importaciones netas anuales que haya efectuado del mercado libre en los años 1980 a 1983, inclusive, sin tomas en consideración el año en que sus importaciones del mercado libre hayan alcanzado la cifra más baja, las importaciones medias totales que hayan efectuado del mercado libre todos los Miembros importadores;

b) Cada Miembro importador tendrá una fracción de 100 votos igual a la relación que exista entre el promedio de las importaciones que haya efectuado en virtud de acuerdos especiales en los años 1980 a 1983, inclusive, sin tomas en consideración el año en que sus importaciones en virtud de acuerdos especiales hayan alcanzado la cifra más aja y las

importaciones medias totales que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales todos los Miembros importadores.

6. Los votos se distribuirán al comienzo de cada año con arreglo a las disposiciones de este articulo, y su distribución permanecerá en vigor durante un año completo, sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo 7 de este articulo.

7. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización, o que se suspendan o restablezcan los derechos de voto de un Miembro conforme a cualquier disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales dentro de la categoría o las categorías de Miembros afectadas sobre la base de las fórmulas indicadas en este articulo.

ARTICULO 12

Procedimiento de votación del Consejo.

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que este Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del articulo 12 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 de ese

Articulo.

3. todas las decisiones que tome el Consejo, conforme a este Convenio será vinculantes para los Miembros.

ARTICULO 14

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales según sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada, en su caso, a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo, podrá asimismo tomar todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTICULO 15

Admisión de observadores.

1. el Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del articulo 14 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 16

Quórum para las sesiones del Consejo.

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores y de más de la mitad de todos los Miembros importadores, siempre que los Miembros así presente tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros de sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas se convocarán al Consejo para siete días después; al partir de entonces, y durante el resto de esa reunión el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores y más de la mitad de todos los Miembros importadores, siempre que los Miembros así represente más de la mitad del total de votos de todos, los Miembros de sus categorías respectivas. Se

considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2 del articulo 12.

CAPITULO V

El Comité Ejecutivo

ARTICULO 17

Composición del Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez Miembros exportadores y diez Miembros importadores, que serán elegidos para cada año conforme al articulo 18 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o varios suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año un Presidente, que no tendrá derecho de voto y podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización a menso que decida otra cosa. Si un miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea

el de la sede de la Organización y el Comité Ejecutivo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 18

Elección del Comité Ejecutivo.

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, de este articulo.

3. Serán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, para ser elegido en primera votación un candidato deberá obtener al menos 60 votos.

4. Si resulta elegidos menos de diez candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho de voto los Miembros que no hayan votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación, el número mínimo de votos requerido irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los diez candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los Miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de este articulo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos en su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieren sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 300 para ninguno de los Miembros elegidos.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un Miembro elegido fuese superior a 300, los Miembros que votaron a favor de tal miembro el elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o varios de ellos retire sus votos a ese Miembro y los asigne o reasigne a otro Miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada Miembro no sea superior al límite de 300.

8. Si se suspende el ejercicio del derecho de voto de un Miembro del Comité Ejecutivo conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes de este Convenio, cada uno de los Miembros que hubieren votado por él o le hubieren asignado sus votos, conforme a este articulo podrá, durante el tiempo en que la suspensión este en vigor, asignar sus votos a cualquier otro Miembro del Comité dentro de su categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este articulo.

9. Si un Miembro del Comité deja de ser Miembro de la Organización, los Miembros que hubieren votado por otro

Miembro del Comité ni le hubieren asignado sus votos procederán, durante la siguiente reunión del Consejo, a la elección de un Miembro para que cubra la vacante del Comité. Cualquier Miembro que hubiere votado por el Miembro que dejo de ser Miembro de la Organización o le hubiere asignado sus votos y que no voto por el Miembro elegido para cubrir la vacante del Comité podrá asignar sus votos a otro Miembro del Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este Articulo.

10. En circunstancias especiales y después de consultar con el Miembro del Comité Ejecutivo por el cual hubiere votado o al que hubiere asignado sus votos conforme a lo dispuesto en este articulo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese Miembro durante el resto del año. Ese Miembro podrá entonces asignar esos votos a otro Miembro del Comité Ejecutivo dentro su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro Miembro durante el resto de ese año. El Miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante el resto de use año. Toda medida que se adopte conforme a lo dispuesto en ese párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 19

Delegación de atribuciones del Consejo en el Comité Ejecutivo.

1. El Consejo, por votación, especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus

atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) La ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del articulo 3;

b) El nombramiento del Director y los funcionarios superiores conforme al articulo 22;

c) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al articulo 24;

d) Toda petición dirigida al Secretario General de la UNCATAD para que convoque una conferencia de negociación en virtud del párrafo 2 del articulo 31;

e) La adopción de decisiones sobre controversias conforme al articulo 32;

f) La suspensión de los derechos de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del articulo 33;

g) La exclusión de un Miembro de la Organización conforme al articulo 41;

h) La recomendación de modificaciones conforme al articulo 43;

i) La prórroga o terminación de este Convenio conforme al articulo 44.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar la delegación de cualquiera de sus atribuciones en el Comité Ejecutivo.

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo.

1. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al articulo 18 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 21

Quórum para las sesiones del Comité Ejecutivo

Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los Miembros importadores del Comité, siempre que los Miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros del Comité en sus categorías respectivas.

CAPITULO VI

El Director Ejecutivo, los Funcionarios Superiores y el Personal

ARTICULO 22

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación de este Convenio.

3. El Consejo, después de consultar con el Director Ejecutivo, nombrará por votación a los demás funcionarios superiores de la Organización en las condiciones que determine el Consejo, teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

5. Ni el Director Ejecutivo no los funcionarios superiores ni ningún Miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

6. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme a este Convenio, el Director Ejecutivo, los funcionarios superiores y el personal no solicitarán no recibirán instrucciones de ningún Miembro no de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, los funcionarios superiores y el personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO VII

Disposiciones Financieras

ARTICULO 23

Gastos

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo o cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

2. Los gasto necesarios par la aplicación de este Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas conforme al articulo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación de este Convenio.

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones.

1. Durante el segundo semestre de cada año, el Consejo

aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el año siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho prepuesto.

2. La contribución de cada Miembro a dicho presupuesto administrativo para cada año será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese año, entre el número de votos de ese Miembro la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspención del derecho de voto de un Miembro y la redistribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del año en curso, así como para el año siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese año el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificará las contribuciones asignadas a los demás Miembros. Al determinar las contribuciones de los miembros que ingresen en la Organización después de ser aprobado el presupuesto para uno o varios años determinados, los votos de esos Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de un Miembro y la redistribución que resulte de ello.

4. si este Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer año completo de este Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta

el comienzo del primer año completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer año completo.

5. Al aprobar el presupuesto para el primer año de este Convenio y para el primer año de este Convenio y para el primer año siguiente a una prórroga de éste conforme al articulo 44, el Consejo podrá tomar las medidas que estime adecuadas para atenuar los efectos que pueda tener en las contribuciones la participación quizás limitada en este Convenio en el momento de ser aprobado el presupuesto para dichos años.

ARTICULO 25

Pago de las contribuciones

1. Los Miembros pagarán sus contribuciones al presupuesto administrativo para cada año de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada año se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día d ese año; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que venza su contribución

conforme al párrafo 1 de este articulo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2 de este articulo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud de este Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en este Convenio.

ARTICULO 26

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después de finalizado cada año, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondiente a ese año, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VIII

Compromisos Generales de los Miembros

ARTICULO 27

Compromisos de los Miembros

Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para da cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio y a cooperar plenamente entre si para la consecución de los objetivos de este Convenio.

ARTICULO 28

Normas laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO IX

Información y Estudios

ARTICULO 29

Información y estudios

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministra dentro del plazo que se prescriba en el reglamento todas las estadísticas y toda la información que según dicho reglamento sean necesarias para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere este Convenio. Si fuere necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes. La Organización no publicara ninguna información que pueda servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen azúcar.

ARTICULO 30

Comité de Consumo de Azúcar

1. El Consejo creará un Comité de Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores y de Miembros importadores.

2. El Comité estudiará, entre otras, las cuestiones siguientes:

a) Los efectos que ejerce sobre el consumo de azúcar la utilización de cualquier forma sucedánea de este producto, incluidos los edulcorantes naturales y artificiales;

b) El trato fiscal que se dé al azúcar, en comparación con el que se dé a lo demás edulcorantes o a las materias primas que sirven par la producción de estos últimos;

c) Los efectos que ejercen sobre el consumo de azúcar en los diferentes países:

i) El régimen fiscal y las medidas restrictivas;

ii) Las condiciones económicas y, en particular las dificultades de la balanza de pagos, y

iii) Las condiciones climáticas y de otra índole;

d) Los medios de promover el consumo, especialmente en los países en que el consumo per cápita es bajo;

e) Los medios de cooperar con los organismos que se ocupan del aumento del consumo de azúcar y de los productos alimenticios conexos;

f) La investigación de las nuevas utilizaciones del azúcar,

de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae, y presentará sus informes al Consejo.

CAPITULO X

Preparativos para un nuevo Convenio

ARTICULO 31

Preparativos para un nuevo Convenio

1. El Consejo podrá estudiar las bases y el marco de un nuevo convenio internacional del azúcar, informar a los Miembros y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

2. El Consejo podrá, tan pronto como lo considere apropiado, pedir al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO XI

Controversias y Reclamaciones

ARTICULO 32

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta ente los Miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este articulo, una mayoría de miembros que reúnan al menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que solicite, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, la opinión de una comisión consultiva, constituida conforme al párrafo 3 de este articulo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, la comisión estará compuesta de las cinco personas siguientes:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridades y experiencias en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de calificaciones análogas designadas por los Miembros importadores y,

iii) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforma a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para formar parte de la omisión consultiva ciudadanos de Miembros y de no Miembros;

c) Las personas designadas para formar parte de la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún Gobierno;

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración toda la información pertinente.

ARTICULO 33

Medidas del Consejo en caso de reclamación o de incumplimiento de obligaciones por los Miembros.

1. Toda Reclamación en el sentido de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio será sometida, a petición del Miembro que la formule, al Consejo, el cual decidirá al respecto previa consulta con los

Miembros interesados.

2. Toda cesión del Consejo en el sentido de que un Miembro ha infringido las obligaciones que le compone este Convenio especificará la naturaleza de la infracción.

3. El Consejo, siempre ha como consecuencia de una reclamación o de otro modo llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido este Convenio, podrá por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas expresamente previstas en otros articulo de este Convenio:

a) Suspender a ese Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y, si lo considera necesario,

b) Suspender otros derechos de ese Miembro, incluidos el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de ejercer tal función, hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio;

c) Adoptar la media prevista en el articulo 41.

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

ARTICULO 34

Depositario

Por el presente articulo se designa depositario de este Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 35

Firma

Este Convenio estará abierto en la Sede de la Naciones Unidas, desde el 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1984, a la firma de todo Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar.

ARTICULO 36

Ratificación, aceptación y aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación

serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1984. El Consejo podrá, no obstante, conceder prórroga a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos en esa fecha.

ARTICULO 37

Notificación de aplicación provisional

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio, o todo Gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al articulo 38, bien, si esta ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo Gobierno que haya notificado conforme la párrafo 1 de este articulo, se aplicará este Convenio, bien cuando éste ente en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la echa en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

ARTICULO 38

Entrada en vigor

1. Este Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de enero de 1985, o en cualquier otra fecha posterior, si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos e ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en nombre de varios Gobiernos que reúnan el 50% de los votos de los países exportadores y el 50% de votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en el Anexo A y el Anexo B de este Convenio, respectivamente.

2. Si el 1º de enero de 1985 no han alcanzado los porcentajes prescritos para la entrada en vigor de este Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este articulo, entrará provisionalmente en vigor si para esa fecha se han depositado los correspondieres instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional en nombre de varios Gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes prescritos en el párrafo 1 del presente articulo.

3. Si el 1º de enero de 1985 no se han alcanzado los porcentajes prescritos para la entrada en vigor de este Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este articulo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los Gobiernos en cuyo nombre se hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o las correspondiente notificaciones de aplicación provisional a que se reúnan para decidir si este Convenio debe entrar vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determine. Si este Convenio ha entrado provisionalmente en vigor de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, entrara posteriormente en vigor definitivamente si se ha cumplido

las condiciones prescritas en el párrafo 1 de este articulo, sin que sea necesaria ninguna otra decisión.

4. Para todo Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor de este Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 o 3 de este articulo, el instrumento o la notificación surtirá efecto en la fecha ce su depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del articulo 37.

ARTICULO 39

Adhesión

Podrán adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los Gobiernos de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el Gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

ARTICULO 40

Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse de este Convenio en

cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio notificando por escrito su retiro al depositario. Este Miembro deberá informar simultáneamente al Consejo de la Decisión que ha tomado.

2. El retiro conforme a este articulo tendrá efecto 30 días después de que el depositario reciba dicha notificación.

ARTICULO 41

Exclusión

El Consejo si estima que un Miembro ha infringido las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio y decide además que tal infracción entorpece el funcionamiento de este Convenio, podrá excluir por votación especial, a dicho Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al depositario esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización.

ARTICULO 42

Liquidación de las cuentas

1. Si un Miembro se hubiere retirado de este Convenio o hubiere sido excluido de la Organización, o hubiere dejado

por otra causa de ser parte de Este Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por dicho Miembro. Este estará obligado a pagar todas cantidad que adeude a la Organización.

2, el Miembro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este articulo no tendrá derecho, al terminar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener la organización.

ARTICULO 43

Modificación.

1. El Consejo, por votación especial, podrá recomendar a los Miembros que se modifique este Convenio. El Miembro deberá notificar al depositario que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Miembros que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y represente al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Miembros que reúnan al menos 800 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no

hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes par que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de ser parte en este Convenio, a menos que pruebe, a satisfacción del Consejo, que por dificultades de procedimientos constitucionales no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal Miembro el plazo fiado par la aceptación. Ese Miembro no estará obligado por la modificación hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

ARTICULO 44

Duración, prórroga y terminación.

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 2 de este articulo oque se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 3 de este articulo.

2. El Consejo por votación especial, podrá acordar nuevas prórrogas de este Convenio año por año. Todo Miembro que no acepte tales prórrogas de este Convenio informará de ello al Consejo y dejará de ser pare en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado este Consejo con efecto a partir de la fecha con sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado este Convenio, la Organización continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarios a tal efecto.

5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada en conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este articulo.

ARTICULO 45

Medidas transitorias.

El presupuesto administrativo de la Organización para 1985 será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1977, en su última reunión ordinaria de 1984, a reserva de su aprobación definitiva por el Consejo de este Convenio en su primera reunión de 1985.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados al efecto pro sus Gobiernos respectivos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Hecho en Ginebra el día cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Los textos en árabe, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El texto auténtico en chino de este Convenio será preparado por el depositario y sometido, para su adopción, a todos los signatarios y Gobiernos que se hayan adherido a este Convenio.

ANEXO A

Lista de los países exportadores y asignación de votos a los efectos del articulo 38

Argentina

Austria

Barbados

Belice

Bolivia

Brasil

Camerún

Colombia

Comunidad Económica Europea

Congo

Costa de Marfil

Costa Rica

Cuba

Ecuador

El Salvador

Etiopía

Fiü

Filipinas

Gabón

Guatemala

Guyana

Haití

Honduras

Hungría

India

Indonesia

Jamaica

Kenya

Madagascar

Malawi

Mauricio

México

Mozambique

Nicaragua

Pakistán

Panamá

Papua Nueva Guinea

Paraguay

Perú

Polonia

República Dominicana

Rumania

San Cristóbal Nieves

Sudáfrica

Sudán

Swezilandia

Tailandia

Trinidad y Tobago

Uganda

Uruguay

Venezuela

Yugoslavia

Zimbabwe

24

87

5

5

5

5

110

5

13

190

5

5

5

128

5

5

5

12

5

11

5

5

5

5

39

5

5

5

5

5

8

10

5

5

5

5

5

5

5

7

30

5

5

5

31

5

5

51

5

5

–

5

6

7

1.000

ANEXO B

Lista de los países importadores y asignación de votos a los efectos del articulo 38

Arabia Saudita

Canadá

Chile

Egipto

España

Estados Unidos de América

Finlandia

Iraq

Israel

Japón

Líbano

Marruecos

Noruega

Nueva Zelandia

República de Corea

República Democrática Alemana

Senegal

Sri Lanka

Suecia

Suiza

Unión de Repúblicas Socialistas

Soviéticas

33

10

19

45

5

216

8

42

17

149

5

20

12

12

32

6

5

16

5

12

216

1.000

El suscrito Jefe de la Sección de Tratado dl Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra del Convenio Internacional del Azúcar, 1984, hecho en Ginebra el día cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Chancillería.

Dado en Bogotá, D.E., a los veintiún (21) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985)

El Jefe Sección de Tratados,

Jorge Daría Garzón Días.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

Bogotá, D.E., agosto de 1985.

Aprobado, Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional par los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR .

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel reproducción fotostática del texto del “Convenio Internacional del Azúcar, 1984”, hecho en Ginebra el 5 de julio de 198, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Chancillería.

Joaquin Barreto Ruiz.

Bogotá, D.E.

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a…

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, el Ministro de Agricultura, Roberto Mejía Caicedo..